

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



**TITULACION VIA DIPLOMADO - MONOGRAFIA PARA OPTAR AL
GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**“PRESCRIPCIÓN DE MENSUALIDADES VENCIDAS DE LA
ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY 603”**

POSTULANTE: AIDA LUZ TUCHANI LURICI

COBIJA – PANDO - BOLIVIA

2022

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

**“PRESCRIPCIÓN DE MENSUALIDADES VENCIDAS DE LA
ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEY 603”**

**TITULACION VIA DIPLOMADO - MONOGRAFIA PARA OPTAR AL
GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

POSTULANTE: AIDA LUZ TUCHANI LURICI

COBIJA – PANDO - BOLIVIA

2022

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas

Firmantes:

.....

Dr. Giovanny Adrián Chuquimia Mendoza

PRESIDENTE DE TRIBUNAL – A.C.J.yP.

.....

Dra. Rosilvia Arauz Tanaka

TRIBUNAL

.....

Dra. Nazira Isabel Flores Choque

TRIBUNAL

.....

Dr. Eugenio Von Boeck Gomez

TRIBUNAL

.....

Aida Luz Tuchani Lurici

Postulante

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado para todos aquellos que día a día se esfuerzan en cultivar sus conocimientos.

Y en especial a mis hijos Pablo, Lorena y María quienes con amor y paciencia puedo afirmar que me apoyaron en culminar este trabajo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por sobre todas las cosas por permitir que llegue a éste epílogo con paz, sabiduría y satisfacción de expresar “reto cumplido” a pesar de las adversidades y la pandemia que afectó en gran medida a mi familia.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÒN	1
1.- JUSTIFICACIÒN.....	2
2.- EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	2
2.1.- DESCRIPCIÒN DE LA SITUACIÒN PROBLEMÁTICA	2
2.2.- DELIMITACIÒN DEL PROBLEMA.....	3
2.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTIFICO.....	3
2.4.- DEFINICIÒN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	3
3.1.- OBJETIVO GENERAL.....	4
3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	4
4.1.- LA FAMILIA.....	5
4.1.1.- ORIGEN DE LA FAMILIA.....	5
4.1.2.- DEFINICIÒN.....	6
4.1.3.- CONCEPTO.....	7
4.1.4.- ASISTENCIA FAMILIAR.....	8
4.2.- LA PRESCRIPCIÒN	10
4.2.1.- CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÒN.....	10
4.2.2.- CARACTERISTICAS DE LA PRESCRIPCIÒN.....	10
4.3.- LEGISLACIÒN COMPARADA	11
4.3.1.- SUECIA.....	12
4.3.2.- ESPAÑA.....	13
4.3.3.- ITALIA.....	14
4.3.4.- COLOMBIA.....	15
4.3.5.- ARGENTINA.....	15

4.4.- LEGISLACIÓN BOLIVIANA	16
4.4.1.-LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.	16
4.5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR INCORPORADA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL A TRAVEZ DE LA S.C.P. N° 0506/2016 S3.	24
4.6.- ESTABLECER LOS FACTORES QUE GENERAN LA NECESIDAD DE INCLUIR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MENSUALIDADES VENCIDAS FIJADAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	27
4.7.- PROPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN OPERE UNICAMENTE EN LAS MENSUALIDADES VENCIDAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR FIJADA PARA LOS HIJOS MAYORES DE EDAD LUEGO DE 3 AÑOS DE CUMPLIDOS LA MAYORIA DE EDAD.	27
5.- CONCLUSIONES Y RECONENDACIONES	28
5.1.- CONCLUSIONES GENERALES.....	28
5.2.- RECOMENDACIONES.	29
6.- APOORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.	30
7.- BIBLIOGRAFÍA	32
RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS	36
TABULACIÓN E INTEPRETACIÓN DE DATOS.....	36
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0506/2016-S3.....	42

INDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: RESPUESTA 1	36
GRÁFICO 2: RESPUESTA 2	37
GRÁFICO 3: RESPUESTA 3	38
GRÁFICO 4: RESPUESTA: 4	39
GRÁFICO 5. RESPUESTA: 5	40
GRÁFICO 6. RESPUESTA: 6	41

INDICE ANEXOS

ANEXO A	34
ANEXO B	36
ANEXO C	42

RESUMEN

Este es un estudio de investigación que se realizó con el objeto de de incorporar la figura de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, identificar los factores que determinan su necesidad, dentro del Código de las Familias y del Proceso Familiar – Ley 603.

El problema a investigar es cuál es la necesidad que existe de la incorporación de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, Se explica sobre los motivos por los que debe operar la prescripción realizando un análisis del marco teórico en torno a la institución de asistencia familiar, dando énfasis a la legislación comparada al existir países donde la prescripción de las pensiones alimenticias como la denominan, está establecida con distintos rangos de período de tiempo de prescripción. Posteriormente se abordó y realizó un análisis de la Sentencia Constitucional N° 0506/2016-S3 dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional que determinó la aplicación de la prescripción de las mensualidades vencidas de asistencia familiar, concluyendo que si existe la necesidad imperiosa de su incorporación en la ley 603.

Sin embargo, éste trabajo se delimitó a que la prescripción únicamente opere de mensualidades vencidas siempre y cuando el beneficiario sea mayor de edad, estableciendo un tiempo de prescripción de 3 años, ello en virtud a que la suscrita conforme a los resultados obtenidos de la investigación, concuerda que la petición de asistencia familiar no debe prescribir, empero sí deben prescribir las mensualidades vencidas que ya se encontraban establecidas mediante resolución judicial y que por falta de diligencia, no fueron exigidas por su beneficiario.

Palabras Claves: Prescripción, jurisprudencia, ley 603.

ABSTRACT

This is a research study that was carried out with the purpose of incorporating the figure of the statute of limitations of the overdue monthly payments of family assistance, identifying the factors that determine its necessity, within the Family Code and the Family Process - Law 603.

The problem to be investigated is what is the need for the incorporation of the statute of limitations for the overdue monthly payments of family assistance. The reasons why the statute of limitations should operate are explained by analyzing the theoretical framework around the institution of family assistance, emphasizing the comparative legislation as there are countries where the statute of limitations for alimony, as they call it, is established with different ranges of time period of limitation. Subsequently, an analysis of Constitutional Ruling N° 0506/2016-S3 issued by the Plurinational Constitutional Court that determined the application of the statute of limitations for overdue monthly family assistance payments was addressed and carried out, concluding that if there is an imperative need for its incorporation in Law 603.

However, this work was limited to the fact that the statute of limitations only applies to overdue monthly payments as long as the beneficiary is of legal age, establishing a statute of limitations period of 3 years, since the undersigned, according to the results obtained from the investigation, agrees that the petition for family assistance should not be subject to the statute of limitations, but the overdue monthly payments that were already established by judicial resolution and that due to lack of diligence, were not demanded by the beneficiary, should be subject to the statute of limitations.

Keywords: Prescription, jurisprudence, law 603

INTRODUCCIÓN

La asistencia familiar es uno de los más importantes institutos jurídicos a través del cual se cumple uno de los derechos establecidos en el Código de las Familias y del Proceso Familiar: a Vivir Bien entendido como la condición y desarrollo de una vida íntegra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma en el entorno familiar, social y la naturaleza. La suscrita es consciente del derecho del interés superior del niño, niña y adolescente como grupo vulnerable que merece la protección del Estado a través de los llamados a aplicar e interpretar las leyes los jueces, motivo por el cual a efectos de no recaer en injusticias y vulnerar derechos de los niños, niñas y adolescentes, es que se propone la importancia de incluir la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, en caso de que el beneficiario o beneficiaria sean mayores de edad; pues se considera que éste grupo no se encuentra dentro del rango de vulnerabilidad y por lo cual se posibilita la aplicación del instituto de la prescripción en dicho caso.

El tema sugerido a través del presente trabajo de investigación promueve a que las partes involucradas en un proceso de asistencia familiar actúen con diligencia a efectos de lograr la exigibilidad de sus derechos y en todo caso, evitar -por parte del obligado- a que el monto se convierta en un monto oneroso imposible de cumplir, generando incertidumbre en el obligado, por lo que éste trabajo contribuye a que desde la lógica jurídica y a través de la estructuración de la prescripción en la normativa familiar, dentro del instituto de la asistencia familiar se promueva un cambio de conciencia a momento de actuar para la exigencia de los derechos del beneficiario.

Por lo expuesto, este trabajo de investigación comienza con un breve antecedente sobre la temática abordada y la fijación de los objetivos trazados tanto generales como específicos, además que delimitar el tema y explicar sobre la relevancia sustantiva y otros aspectos que motivaron a la suscrita a abordar sobre el establecimiento del instituto de la prescripción en la asistencia familiar, señalando en el marco teórico lo que se entiende por familia, su origen,

abordando el instituto de la asistencia familiar y los aspectos señalados por la normativa general y específica y la doctrina. Para aterrizar en el desarrollo del tema fundamentado los aspectos y motivos por los cuales opera la prescripción en la asistencia familiar basada en la legislación comparada, jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema y los resultados obtenidos del cuestionario elaborado como trabajo de campo que dan como resultando el cumplimiento de los objetivos desarrollados en el presente trabajo de investigación.

1.- JUSTIFICACIÓN

El principal aporte de este trabajo de investigación es influir en la diligencia con la que deben actuar los legitimados para solicitar la asistencia familiar y demostrar que la ausencia de normativa referida a la prescripción de mensualidades vencidas por concepto de asistencia familiar y el sistema de cómputo del mismo coloca al obligado a otorgarlas en una situación de incertidumbre prolongada en el tiempo en franca vulneración al principio de seguridad jurídica.

2.- EL PROBLEMA A INVESTIGAR.

2.1.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Ante la falta de precisión normativa sobre la prescripción de las mensualidades vencidas por concepto de asistencia familiar, existe una gran tendencia a que se acumulen sumas de dinero exorbitantes que se tornan imposibles de pagar para el obligado, ello sumado al tiempo indefinido de vigencia de su ejecución que lo coloca en un plano de incertidumbre prorrogada en el tiempo.

2.2.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

La presente investigación estará respaldada en teorías, conceptos, doctrina y normativa legal del Estado Plurinacional de Bolivia y legislación comparada de otros países que desarrollaron la prescripción de la asistencia familiar o pensiones alimenticias.

Este trabajo de investigación se realizará en el ámbito de la aplicación de la prescripción de las mensualidades vencidas por concepto de asistencia familiar y sobre el cómputo del mismo que debe ser incorporado en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, por lo expuesto se tomará en cuenta la ciudad de Cobija del departamento Pando, como modelo de investigación considerando los Juzgados Públicos de Familia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la ciudad de Cobija provincia Nicolás Suárez, área urbana.

La información institucional para la obtención de los datos relevantes para el desarrollo del presente trabajo, será dentro del límite temporal de septiembre y octubre de la gestión 2021.

2.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTIFICO.

La presente investigación responderá a la siguiente interrogante.

¿Cuál es la necesidad que existe para la inclusión del instituto de la prescripción de las mensualidades vencidas de la Asistencia Familiar en la Ley N° 603?

2.4.- DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

El objeto de la presente investigación, es la incorporación de la prescripción De las mensualidades vencidas de la asistencia familiar

3.- OBJETIVOS.

3.1.- OBJETIVO GENERAL.

Proponer la incorporación de la figura jurídica de la prescripción de las mensualidades vencidas por concepto de Asistencia Familiar en el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Analizar la legislación comparada de otros países, con la finalidad de establecer la viabilidad sobre la incorporación de la figura jurídica de la prescripción de la Asistencia Familiar.

Examinar la jurisprudencia boliviana del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de determinar si se consideró a la figura jurídica de la prescripción en la Asistencia Familiar.

Establecer los factores que generan la necesidad de incluir en el Ordenamiento Jurídico Vigente el instituto de la Prescripción de las mensualidades vencidas fijadas en la Asistencia Familiar.

Determinar que la prescripción opere únicamente en las mensualidades vencidas de la asistencia familiar fijada para los hijos mayores de edad, luego de tres años de cumplida la mayoría de edad.

4.- SUSTENTO TEORICO, DEBATE Y REFLEXIÓN.

4.1.- LA FAMILIA

4.1.1.- ORIGEN DE LA FAMILIA.

En la naturaleza humana se halla ínsita la tendencia de los sexos a unirse para satisfacer uno de los instintos más fuertes: la procreación, en cuanto hace a la unión de los sexos y su connatural resultado: la procreación, nos hallamos ante la familia (Oroza, 1995, pág. 39).

La base de fundación de la familia radica fundamentalmente en los vínculos biológicos que surge de la unión intersexual de la pareja formada entre un hombre con una mujer, generando descendencia que por su progresión geométrica origina el nacimiento del parentesco en todas sus formas; está sustentada en principios éticos antes que jurídicos, en gran parte de las relaciones interpersonales de la familia está regida por normas de carácter moral y religiosa.

Sobre el origen de la palabra familia, Luis. E. Morgan dice: “La significación del vocablo familia contiene los mismos elementos que famulus=sirviente que se supone deriva del Hosco famel=servus, esclavo. En su sentido primitivo el vocablo no tenía relación con la pareja unida en matrimonio y sus hijos, sino con el conjunto y que se hallaban bajo la autoridad del pater familias.” (Oroza, 1995, pág. 13).

Conforme a lo señalado se entiende por familia al conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario.

Las familias desde la pluralidad conforme lo establece el Art. 2 del Código de las Familias y del Proceso Familiar sostiene que las familias se conforman por persona naturales que deben

interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un período indefinido de tiempo.

De lo expuesto se entiende que las personas que conforman la familia y las relaciones familiares y afectivas que los une deben desarrollarse en el ámbito de los principios, valores inherentes a sus derechos, por tal motivo ante la existencia de uno de los integrantes que se encuentre en una situación de necesidad surge la urgencia de aplicar mecanismos con la finalidad de lograr equiparar y lograr la igualdad de los miembros del grupo familiar.

Por lo expuesto, es ahí donde nace la inclusión en el Código de Familia y del Proceso Familiar – Ley N° 603 la mencionada asistencia familiar, o lo que en otras legislaciones y la doctrina se conoce con el nombre de alimentos.

4.1.2.- DEFINICIÓN.

Si bien no existe una definición uniforme sobre lo que es la familia los tratadistas: Planiol, Ripert y Rouast entienden por familia, en un sentido más amplio, como el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción.

En un sentido estricto, denominamos familia al conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, como la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión ab intestato, la tutela, etc. (Jimenez, 1993, pág. 13).

4.1.3.- CONCEPTO.

Resulta poco posible establecer un concepto único, pero se puede definir a la familia desde diferentes puntos de vista.

Para **Cicu** “la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad” y **Mesineo** señala que “familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario” (Oroza, 1995, pág. 13).

Por la importancia social que representa la familia, acorde con el criterio adoptado por **Días de Guijarro**, concebimos el concepto de que “la familia es una institución natural y social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.

Raúl Jiménez Sanjinés jurisperito boliviano define la familia como: “El conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco, de matrimonio o adopción” (Jimenez S. R., 1993, pág. 8).

La OEA (Organización de Estados Americanos) dice en el Artículo 17: (1) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no-discriminación establecido en esta Convención... (4) En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección

necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”. (Comisión, 2001).

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)** en el Artículo 17 dispuso: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio...”. Artículo 23 (1): “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”. (Comisión, 2001).

Por otra parte la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948)** en el Artículo 16(1) (3) dispuso:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio... La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. (Comisión, 2001).

4.1.4.- ASISTENCIA FAMILIAR.

Nuestro Código de Familia y del Proceso Familiar – Ley N° 603 denomina asistencia familiar, a lo que en otras legislaciones y la doctrina se conoce con el nombre de alimentos. Sin embargo, a juicio del Autor Ramiro Samos Oroza en su texto Apuntes de Derecho de Familia Tomo I señaló que es más propio hablar de asistencia familiar que de simplemente alimentos, en razón a que aunque técnicamente se comprenda en éste término todo lo necesario para la subsistencia de una persona, empero los términos asistencia familiar dan una idea más amplia

y cabal de lo que se trata, que es todo lo necesario para la vida y no como podría entenderse de alimentos sólo la comida. (Oroza, 1995, pág. 63).

El **Dr. Félix Paz Espinoza** señala que: "La asistencia familiar denominada también como pensión alimenticia es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren, por no poder éstos, satisfacer por sí mismos sus requerimientos más inmediatos y elementales para sobrevivir dignamente; tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios" (Paz, 2002, pág. 348).

Por su parte Messineo aclara que la obligación de la asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, pues ésta supone un contenido más amplio y de ordinario la convivencia de la persona que debe ser mantenida con aquella sobre quien recae la obligación, además que en mantenimiento basta la insuficiencia de medios y no presupone la necesidad; la asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes (Oroza, 1995, pág. 63).

El Art. 109 párrafo I de la Ley N° 603 dice:

La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El concepto incluido en el Código de las Familias y del Proceso Familiar engloba todos los aspectos referidos a lo que comprende la asistencia familiar, pues no sólo son los alimentos que los familiares obligados a otorgarla deben prestar sino que también la asistencia familiar

engloba todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica, educación y otras que es dada en proporción a las posibilidades de la persona obligada y a la necesidad del beneficiario.

4.2.- LA PRESCRIPCIÓN

4.2.1.- CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es la extinción de las acciones derivadas de un derecho) por su abandono por el titular durante el termino fijado por la ley.

Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. (Osorio, 2013)

Puede definirse la prescripción como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve como junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción es la inacción del titular del hecho durante toda la extensión de aquel, es lo que se ha denominado con acierto como “el silencio de la relación jurídica” (ALAS, DE BUEN Y RAMOS).

4.2.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción pretende poner fin a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercite.

La prescripción extingue los derechos por la razón subjetiva de la falta de su ejercicio por el titular.

La prescripción resulta siempre y exclusivamente del transcurso del tiempo.

La prescripción, al actuar por ministerio de la ley, sólo se admite en los casos expresamente establecidos por ella, no siendo susceptibles de ampliación por los particulares.

A su vez el Código Civil dispone:

Art. 1492. (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece.

II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.

ARTÍCULO 1493. (COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo.

ARTÍCULO 1494. (COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN).- La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas, cumpliéndose al expirar el último instante del día final.

4.3.- LEGISLACIÓN COMPARADA

Con la finalidad de ingresar a desarrollar el tema que nos atinge, sustentando el tema expuesto como trabajo de investigación y cumplir uno de los objetivos específicos se abordará la legislación comparada de diferentes países que sobre el instituto de la prescripción establecen su aplicación en la asistencia familiar cuando esta se encuentra fijada por los jueces de instancia.

4.3.1.- SUECIA.

El Derecho sueco regula la obligación de alimentos para hijos, cónyuges y cónyuges divorciados. Las disposiciones sobre la obligación de alimentos entre cónyuges son también aplicables a las parejas de hecho registradas.

Los progenitores deben prestar alimentos a sus hijos en condiciones razonables, habida cuenta de las necesidades del menor y la capacidad económica de ambos progenitores. Si un progenitor no tiene la capacidad necesaria para contribuir a la manutención del hijo, no está obligado a prestar alimentos.

La solicitud para fijar la pensión de alimentos deberá referirse al periodo de los tres años anteriores a la fecha de comienzo del procedimiento, a menos que el deudor de alimentos acepte otro periodo.

La reclamación de pago de pensión alimenticia prescribe a los cinco años desde la fecha de vencimiento del pago, ello en caso de quien reclame sea el hijo menor de edad.

La reclamación de pago de pensión alimenticia prescribe a los tres años desde la fecha de vencimiento del pago, ello cuando el que reclama es el cónyuge (Justice, 2020).

De donde se tiene que en éste país legisla que la pensión alimenticia prescribe a los 5 años desde la fecha de vencimiento del pago, en caso de que quien reclame sea menor de edad,

nótese que incluso ésta legislación hace una diferenciación en caso de que el peticionante de la pensión alimenticia sea el hijo menor de edad o la cónyuge.

4.3.2.- ESPAÑA.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. En caso de ruptura matrimonial, en el proceso de separación o divorcio, se pueden solicitar alimentos a favor de los hijos que convivan en el domicilio y no sean independientes económicamente.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión:

1°.- Los cónyuges.

2°.- Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

En los supuestos de deudas de alimentos no hay límites cuantitativos a la hora de retener cuentas del deudor o embargar sus bienes, a diferencia de lo que ocurre con las deudas comunes. Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes prescriben por el transcurso de cinco años. (Justice E., 2020).

La legislación de España igualmente a la legislación de Suecia sostiene que la acción para exigir el cumplimiento de la asistencia familiar prescribe a los cinco años.

4.3.3.- ITALIA.

En el ordenamiento jurídico italiano, las prestaciones de asistencia familiar tienen denominaciones, condiciones y contenidos diferentes, dependiendo de la relación entre los obligados y los beneficiarios. Se definen como «obligación de alimentos» aquellas que están justificadas por el estado de necesidad del acreedor.

La «obligación de alimentos» es la prestación de asistencia material a favor de una persona incapaz de mantenerse a sí misma, y que recae sobre algunas personas señaladas por la ley en el marco de las obligaciones de solidaridad familiar.

El derecho a alimentos, como tal, no prescribe. Sin embargo, las cuotas vencidas y no pagadas están sujetas a prescripción quinquenal (artículo 2948, apartado 2, del Código Civil). Por otra parte, la prescripción se suspende entre los cónyuges y entre la persona que ejerce la responsabilidad parental y las personas sujetas a ésta (Justice E., 2020).

Nótese que la legislación italiana es muy similar a la legislación boliviana, PUESTO QUE establece textualmente que el derecho de los alimentos no prescribe.

Esta afirmación constituye en sustento de éste trabajo de investigación dado a que lo que se pretende no es desconocer el derecho que les asiste al beneficiario de la asistencia familiar, que conforme a lo dispuesto en el Código de Familia y Proceso Familiar el derecho de pedir la asistencia familiar no prescribe. Sin embargo, cuando existe la fijación de un monto específico

que deba pagar el obligado y en caso de que estas cuotas se encuentren vencidas, la legislación italiana correctamente dispuso la aplicación de la prescripción.

4.3.4.- COLOMBIA.

La normativa colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Artículo 133, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículos 24 y 41, numerales 10, 15, 31. Artículo 81, numerales 9 y 11. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. (Hurtado, 2020).

A su vez el Art. 426 del Código Civil colombiano, establece que los alimentos atrasados son también prescriptibles.

4.3.5.- ARGENTINA.

Del mismo criterio participa Guillermo Borda cuando dice: “Pero las cuotas vencidas sí prescriben. Algunos fallos resolvieron que el término de la prescripción se operaba a los cinco años, por aplicación del art. 4027 inc. 1º (Código argentino) y otros, con un criterio más generoso para el alimentado, admitieron el común de diez años. La cuestión ha perdido interés

luego de haberse generalizado la jurisprudencia según la cual la prolongada inactividad del alimentado para cobrar las cuotas vencidas hace caducar su derecho a ellas, pues revela que no le eran necesarias” (Oroza, 1995, pág. 75).

El Art. 4027 según este artículo se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: 1) de pensiones alimenticias; 2) del importe de los arriendos, bien sea la finca rustica o urbana; 3) de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.

Del desarrollo de la legislación comparada se advierte que éstas son coincidentes en determinar que la asistencia familiar cuando existe ya una fijación de la misma o una cuota establecida por pagar para el obligado, ésta es susceptible de prescribir.

Por lo que del análisis de la legislación comparada se tiene que nuestra legislación no debe alejarse de ésta realidad muy cercana y que urge su aplicación, dado a que resulta indudablemente viable la reglamentación de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar dentro del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

4.4.- LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

4.4.1.-LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

La Constitución Política del Estado (CPE) refiere que: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades” (Art. 62), normativa concordante con el Art. 64.I de la Constitución que establece: “Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad

del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”, sin embargo, por diversos problemas que se suscitan al interior de la familia, éstas llegan a una disgregación familiar que trae consigo consecuencias, de tipo personal, emocional, parental, económica (asistencia familiar), social, de trabajo y en muchos casos de impacto sobre los hijos.

El Art. 109 parágrafo II de la Ley 603 dispone que:

La extensión de la asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.

De la norma citada se tiene que el derecho del hijo mayor de edad a recibir la asistencia familiar se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos como la edad y los resultados efectivos de su formación.

El Art. 120 del mismo Código al establecer los caracteres de la asistencia familiar, prevé que éste derecho es irrenunciable, intransferible e inembargable, por lo cual a partir de dichas normas se infiere que la asistencia familiar, más allá de ser una responsabilidad y una obligación por parte del obligado u obligada, se constituye en un derecho irrenunciable, intransferible e inembargable, implicando que los progenitores indistintamente de su condición, tienen un deber natural y moral en cuanto a la asistencia de todas las necesidades de sus hijos (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0023/2019-S1, 2019).

La asistencia familiar es un derecho y una obligación, un derecho de los hijos menores de edad, y una obligación ineludible de los padres.

Según el Art. 109 párrafo I de la Ley 603 nos dice la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta.

Esta norma demuestra la amplitud en cuanto a los ítems o necesidades que debe cubrir la asistencia familiar.

Los beneficiarios son o es la persona que recibe, goza o se beneficia con algún bien proporcionado por otro obligado en merito a una disposición legal. De manera general son beneficiarios todos aquellos a favor de quienes se pasan o se suministran las pensiones alimenticias y para ello debe demostrarse la existencia del vínculo jurídico entre quien demanda la asistencia y la persona a la que se demanda la asistencia familiar y la necesidad, traducida en la falta de recursos, que el peticionario requiere para solventar sus gastos esenciales que le permitan subsistir.

La asistencia familiar es de interés social y de orden público. El Art. 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar señala de manera precisa las personas que están obligadas a prestar la asistencia familiar en el orden siguiente:

1. **La o el Cónyuge;** pueden ser el marido o la mujer en razón al principio de igualdad de derechos y deberes de los conyugues que establece el Art 175 de la Ley 603 (Deberes comunes) en el inciso a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo.
2. **La madre, el padre, o ambos;** tanto hombre como mujer son obligados a prestar la asistencia familiar a favor de los hijos menores, en caso de impedimento de una de las partes el otro está obligado y si no hay padres están impelidos los descendientes o ascendientes más próximos.

3. **Las y los hermanos;** se encuentran en 2do. Grado de consanguinidad, entonces el hermano mayor de edad está obligado a suministrar la pensión alimenticia al hermano menor de edad; en el presente caso con preferencia nos referimos a los hermanos de doble vínculo.
4. **La o el abuelo, o ambos;** Los abuelos al igual que los hermanos se encuentran en 2do. Grado de consanguinidad, entonces el abuelo está obligado a suministrar la pensión alimenticia al nieto menor de edad, en razón de la línea directa de parentesco, se establece un orden de preferencia por los abuelos paternos, luego están obligados los abuelos maternos en línea directa.
5. **Las y los hijos;** la asistencia familiar es obligatoria hasta los 18 años mayoría de edad, excepto cuando el hijo mayor se encuentre estudiando y demuestre un buen rendimiento. También se consigna el deber de los hijos mayores de edad de alimentar y mantener a sus padres cuando estos así lo requieran por estar en la indigencia o situación difícil por su estado de ancianidad.
6. **Las y los nietos;** la asistencia familiar también puede alcanzar a los nietos quienes al igual que los abuelos también se hallan obligados a prestarla en razón a la línea de directa de parentesco.

Excepcionalmente, puede disponerse que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar la asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.

Conforme a lo dispuesto en el Título VII (Asistencia Familiar) Capítulo Único (contenido y extensión), se puede establecer que los requisitos de la Asistencia Familiar son los siguientes:

1. Se deberá de considerar el estado de necesidad en el que se encuentra el beneficiado.
2. Que el obligado tenga bienes suficientes para satisfacer la obligación, esto es, que este en la posibilidad económica de hacerlo, toda vez que conforme establece el Art. 116 de la Ley 603

la asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla.

3. Otro requisito fundamental es la relación de parentesco que debe existir entre ambos, o de supuesto de donde emana la obligación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, constancia de la adopción y otros.

Por lo que la asistencia familiar está sujeta a una serie de condiciones y presupuestos para su viabilidad, así lo señala el Art. 116 párrafo I cuando establece que será ajustable según la variación de las condiciones antes citadas (necesidad del beneficiario y recursos y posibilidades económicas del obligado).

El Art. 120 del Código de las Familias y del Proceso Familiar señala: "El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario".

En ese contexto, en base a lo dispuesto por la doctrina se tiene que también constituyen caracteres de la Asistencia Familiar conforme a lo alcances y prerrogativas que goza este instituto los siguientes:

1.- PERSONALÍSIMA

El derecho de la asistencia familiar es personalísima, "*intuitio personae*" porque el derecho es una potestad o atribución meramente individual, inherente a la persona, no transmisible (Oroza, 1995, pág. 70).

2.- IRRENUNCIABLE

Conforme a lo dispuesto por el Art. 110 de la Ley 603 la asistencia familiar a favor de los menores de edad o personas en situación de discapacidad es irrenunciable. La asistencia familiar se caracteriza por ser de interés social, derivada de las relaciones familiares y sociológicas y es de orden público en razón a que la ley dispone y señala las personas que están obligadas a prestarla conforme a un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y a los beneficiarios.

3.- INTRANSMISIBLE

No puede transmitirse a los herederos porque constituye uno de los derechos que se extingue con la muerte así lo establece el Art. 122 inc. e) de la Ley 603, además que según el Art. 1003 del Código Civil "La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte". Por ello éste derecho no puede transmitirse.

4.- ES DE ORDEN PÚBLICO Y COERCIBLE

La asistencia familiar lleva implícita una obligación que emana del imperio de la ley, de modo que es obligatoria e irrenunciable, su cumplimiento es inexcusable y coercible, toda vez que en caso de que obligado no pueda suministrarla e incumpla con el pago estará sujeto al apremio corporal (Art. 127 párrafos I y II de la Ley 603)

5.- CIRCUNSTANCIAL Y VARIABLE

Según lo normado por el párrafo I del 116 de la Ley 603, cuando establece la forma de fijación de la asistencia familiar, dispone que la asistencia familiar será ajustable según la variación de las condiciones de la necesidad del beneficiario y la posibilidad del obligado.

Es **circunstancial** porque se otorga en tanto cuanto el obligado pueda proporcionarla y en el monto que el obligado pueda proporcionarla. Ello está limitado al tiempo en que el beneficiario la precise, estando supeditado a la edad o hasta que logre obtener una profesión u oficio.

Variable porque las resoluciones que determinan el monto de dicho beneficio no adquieren la calidad de cosa juzgada.

6.- INEMBARGABLE

Dado a que si el monto de asistencia familiar se halla destinado a satisfacer las necesidades vitales, más premiosas del beneficiario, es lógico que la asistencia sea inembargable.

7.- ES IMPRESCRIPTIBLE

Sobre ésta característica de la asistencia familiar, el autor Ramiro Samos Oroza:

La asistencia familiar es imprescriptible, pero entendiendo al derecho de pedir la asistencia familiar, que no prescribe jamás. Es decir quien no pidió la asistencia familiar fue porque seguramente no la necesitaba o porque seguramente pudo agenciarse lo necesario para vivir por su propia cuenta, pero esto no quiere decir que no vaya a poder pedir la asistencia cuando requiera de ella. En tanto que si es prescriptible, a su juicio las pensiones de asistencia familiar vencidas (Oroza, 1995, pág. 74).

Sobre esta característica existen diversas opiniones de doctrinarios como Guillermo Borda cuando expresa que las cuotas vencidas sí prescriben. Algunos fallos resolvieron que el término de la prescripción opera a los cinco años, por aplicación del Art. 4027 del Código Argentino y otros con un criterio más generosos para el alimentado, admitieron que prescribe

a los 10 años. La cuestión ha perdido interés luego de haberse generalizado la jurisprudencia según la cual la prolongada inactividad del alimentado para cobrar las cuotas vencidas hace caducar su derecho a ellas, pues revela que no le eran necesarias. (Oroza, 1995, pág. 75).

Según establece el Art. 122 de la Ley 603 la obligación de la asistencia familiar cesa cuando:

- a) La persona obligada se halla en la imposibilidad de cumplir o continuar pagando la asistencia fijada; por diferentes factores puede deberse al hecho de encontrarse en incapacidad física o mental, temporal o permanente para trabajar con la consecuente emergencia de no contar con ingresos económicos o rentas que le permitan seguir cubriendo la asistencia.
- b) Las personas beneficiarias ya no la necesiten; ello cuando el beneficiario es mayor de edad, ha constituido matrimonio o relación libre o de hecho, o de otra manera ha adquirido una profesión u oficio que le permite contar con los medios económicos suficientes para satisfacer por sí mismo sus necesidades. En el caso de los cónyuges, cuando existiendo separación judicial se ha reconciliado a la vida conyugal, o el ex-cónyuge ha constituido nuevo matrimonio o unión libre de hecho, y finalmente, ha renunciado al derecho de percibir la asistencia familiar.
- c) Las personas beneficiarias incurran en una causa de indignidad, aunque no sean herederas o herederos de la persona obligada, las causales de la indignidad se hallan señaladas en el Art. 1.009 del Código Civil.
- d) Cuando se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación, ello en razón a que la asistencia familiar está supeditada al lazo de parentesco que une al beneficiario con el obligado.

Fallezca la persona obligada o la persona beneficiaria, en éste último caso el obligado por razón moral debe pagar los gastos funerarios.

4.5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR INCORPORADA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL A TRAVEZ DE LA S.C.P. N° 0506/2016 S3.

Respaldando la propuesta del tema, objetivos generales y específicos del presente trabajo de investigación, conforme a los puntos antes expuestos, el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció la controvertida (apoyada por algunos rechazada por otros) Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0506/2016-S3 de 3 de mayo de 2016 en lo pertinente señaló:

Este Tribunal Constitucional Plurinacional considera que conforme a una interpretación armónica con los postulados constitucionales, la asistencia familiar es un derecho y obligación que debe ser proporcionada oportunamente, para la satisfacción de las necesidades de los menores, siendo razonable que si una vez declarada no se exige el pago, esta urgencia pierda de cierto modo la prioridad; por lo que, si es permisible que una obligación de asistencia familiar declarada por autoridad judicial en favor de un menor pueda prescribir, pues se entiende que los acreedores de la obligación no la reclamaron oportunamente, ya sea por negligencia o porque sus necesidades ya fueron satisfechas, perdiendo la carga del cobro para el acreedor; por ello su recaudo coactivo no puede mantenerse indefinido en el tiempo a la voluntad de el o los beneficiarios, pues de admitirlo se consentiría en el hecho que la obligación originalmente declarada por el transcurso del tiempo pueda tornarse en exorbitante e imposible de ser satisfecha, afectando de manera peligrosa el patrimonio del deudor; por lo tanto, es razonable admitir que la prescripción de obligación de asistencia familiar a menores de edad que hubiere sido dispuesta en sentencia, se establece únicamente cuando después a su declaración judicial y liquidación para hacerla exigible el acreedor que tenga a cargo el menor no exija el cumplimiento de la misma debiendo computarse el plazo de prescripción de cinco años, tal como lo señala el Código Civil, por ser este el término máximo para la extinción de obligaciones, cómputo que debe ser realizado a partir del momento en el que los beneficiarios de la asistencia familiar hubieran alcanzado su mayoría de edad y puedan procurarse su sustento, no extendiéndose sino hasta los veinticinco años cumplidos; es decir, para el cómputo de prescripción de una obligación de asistencia familiar de un menor que fue declarada y liquidada por autoridad judicial, podrá declararse extinguida cuando transcurran cinco años desde que los menores alcanzaron la mayoría de edad y puedan procurarse su

sustento, finalmente si ninguna de las condiciones se cumpliera se debe tomar en cuenta la prescripción desde que los beneficiarios hubieran alcanzado los veinticinco años. (...)

En este contexto, al tener la prescripción su fundamento material principal en la paz social, de forma que las controversias jurídicas no se dilaten temporalmente o de manera indefinida y generen inseguridad jurídica, por otro lado, se encuentra el derecho de los hijos menores, a la asistencia familiar, los cuales si bien son exigibles y obligatorios, una vez determinados en proceso judicial, su cobro no puede encontrarse indefinido en el tiempo, esto en razón a que, producto del espacio, las circunstancias y las necesidades pueden modificarse; puesto que, los hijos que tenían necesidades indispensables en un tiempo y los padres que tenían la obligación de darlas, por las circunstancias del mismo pueden modificarse, resultando que las necesidades de los hijos que en un tiempo eran urgentes no lo sean en la misma intensidad en la actualidad, ya que los hijos alcanzaron la mayoría de edad y las capacidades para subsistir independientemente y que los padres que estaban obligados a darlas no tengan ahora la capacidad de proporcionarlas por no contar con las mismas condiciones físicas e intelectuales para trabajar. (...)

El vacío normativo sobre la prescripción de los derechos sujetos a extinción que hubieren sido declarados en sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, y que se encuentren relacionados a obligaciones de asistencia familiar a menores de edad, debe ser resuelto por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de una Sentencia previsor, ya que la ausencia normativa generará que obligaciones declaradas en un fallo, se encuentren latentes y vigentes por tiempo indefinido, causando inestabilidad e inseguridad, como ocurre con el caso analizado” (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0506/2016-S3, 2016).

De la argumentación jurídica expuesta en la SCP 506/2016-S3, se infiere que ante el vacío normativo sobre el instituto de la prescripción en cuanto a la obligación de la asistencia familiar establecida en la Sentencia, y con la finalidad de frenar que las obligaciones

declaradas mediante sentencia se encuentre latentes y vigentes por un tiempo indefinido, causando inestabilidad e inseguridad jurídica al obligado, si bien la suscrita está de acuerdo con dicha prescripción, empero la suscrita discrepa con lo sostenido en la Sentencia en cuanto a la prescripción de las mensualidades vencidas cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, toda vez que conforme se expuso líneas arriba al carecer de capacidad jurídica para pedir la asistencia familiar, dado a que dependen de la diligencia de la madre o padre según sea el caso, la prescripción del monto fijado en Sentencia puede ocasionar vulneración a sus derechos, por ello en éste trabajo de investigación y en aplicación al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, la propuesta está destinada a la prescripción de las mensualidades vencidas, empero una vez que el beneficiario adquiere la mayoría de edad.

Con estos antecedentes y el paso adelantado del Tribunal Constitucional Plurinacional, se contribuirá a que de manera paulatina los juzgadores en materia familiar apliquen éste criterio emitido toda vez que no debemos olvidar que las Sentencia Constitucionales son de aplicación preferente por el carácter vinculante, con la finalidad de frenar las injusticias que puedan presentarse en casos concretos, y obrar conforme a la equidad otorgando a cada quien lo que corresponde en justicia.

Este aporte de la jurisprudencia constitucional, refrenda aún más el propósito de reglamentar la figura jurídica de la prescripción de las mensualidades vencidas por concepto de asistencia familiar debido a la inseguridad jurídica generada al obligado, cuando se acumulan montos exorbitantes que imposibilitan su cumplimiento.

4.6.- ESTABLECER LOS FACTORES QUE GENERAN LA NECESIDAD DE INCLUIR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MENSUALIDADES VENCIDAS FIJADAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Conforme a lo ya referido anteriormente, cuando existe falta de precisión normativa sobre la prescripción de las mensualidades vencidas, éste hecho genera a que se acumulen sumas de dinero exorbitantes que se tornan imposibles de pagar para los obligados, ello sumado al tiempo indefinido de vigencia de su ejecución que lo coloca en un plano de incertidumbre que prorrogada en el tiempo, impide que el obligado pueda cumplirlas satisfactoriamente, provocando que éste factor se convierta en una necesidad justificable de incluir en el Ordenamiento Jurídico la prescripción de mensualidades vencidas en la asistencia familiar.

Además que ante la ausencia de éste instituto (prescripción) puede generar una situación de incertidumbre por el transcurso del tiempo y el acúmulo de las mensualidades vencidas por asistencia familiar, incrementando en sumas exorbitantes imposibles de poder ser cumplidas por el obligado, ocasionando con ello que no se cumpla con la función de la asistencia familiar para la cual estaba destinada y que se genere una onerosidad.

4.7.- PROPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN OPERE UNICAMENTE EN LAS MENSUALIDADES VENCIDAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR FIJADA PARA LOS HIJOS MAYORES DE EDAD LUEGO DE 3 AÑOS DE CUMPLIDOS LA MAYORIA DE EDAD.

Existe la necesidad de delimitar el ámbito de ejecución de la asistencia familiar a efectos de viabilizar su aplicación, a través de la inclusión del instituto de la prescripción de las mensualidades vencidas de la Asistencia Familiar en la Ley N° 603, cuando el beneficiario adquirió la mayoría de edad.

Esta inclusión del instituto de la prescripción en la asistencia familiar radica principalmente en que si el beneficiario mayor de edad no requirió la asistencia familiar de las mensualidades vencidas, ello pudo haber sido por diferentes factores cuyo común denominador es la falta de diligencia, sumado al hecho de que si no lo pidió en un determinado momento, pierde la esencia y utilidad práctica de la asistencia familiar en cuanto a que si el beneficiario no pidió su pago luego de transcurrido un tiempo abundante se asume que no la necesitaba.

Puede darse el caso de que la persona beneficiaria no haya pedido, por diversos factores, en un ejemplo cuando la madre por razones de índole particular llevada por sentimientos mezquinos y el orgullo decide no recibir más la asistencia, en perjuicio de su hijo menor de edad, en éste caso no podría perjudicarse a éste niño, por lo que la prescripción se daría en pensiones vencidas durante años enteros empero luego de tres años de que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

5.- CONCLUSIONES Y RECONENDACIONES

5.1.- CONCLUSIONES GENERALES.

La investigación realizada determina Que la figura de la familia tiene sus orígenes desde muchos siglos atrás, sus miembros se rigen bajo el principio de solidaridad, que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un período indefinido de tiempo,

Las legislaciones de muchos países tanto Europeos tales como Suecia, España e Italia cuentan en sus legislaciones con la asistencia familiar, si bien denominada de otra manera a la de Bolivia pero con similares características y lo que es importante tienen incorporados la figura

de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, por otro lado países como Colombia y Argentina contemplan en sus ordenamientos jurídicos la figura de la prescripción de las mensualidades vencidas de asistencia familiar, a los beneficiarios mayores edad que no han ejecutado el pago de las mismas, en Bolivia ya existe una luz sobre la aplicación de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0506/2016 S3, llenando un vacío jurídico que es de vital necesidad que sea incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, existiendo de esta manera necesidades imperiosas que la figura de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar estén incorporadas en la ley 603, código de las familias y del proceso familiar, pero estas deben operar únicamente en las mensualidades vencidas de la asistencia familiar después de 3 años de cumplido la mayoría de edad, ya que no opera en menores de edad al estar esta contrapuesta al principio del interés superior del niño, niña y adolescente establecido en el código niño y adolescente.

5.2.- RECOMENDACIONES.

Se recomienda, La incorporación de la prescripción en las mensualidades vencidas de la asistencia familiar en el código de las familias y del proceso familiar.

Se recomienda, Realizar un proyecto de modificación de la ley 603 códigos de las familias y del proceso familiar.

Se recomienda, que el proyecto de modificación de la ley 603, para la incorporación de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, no pueda vulnerar derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se recomienda, establecer como plazo de la prescripción de las mensualidades vencidas de la asistencia familiar 3 años a partir de que se cumpla la mayoría de edad.

6.- APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.

Al delimitar el ámbito de aplicación del instituto de la prescripción sobre las mensualidades vencidas de la asistencia familiar, aportará a que los juzgadores puedan obrar en justicia y equidad premiando al diligente y al realmente necesitado y sancionando con la prescripción al negligente.

La sociedad en su conjunto necesita una visión de la aplicación de la normativa actual conforme a lo justo y equitativo, por lo que éste trabajo de investigación incidirá en una real aplicación de los principios de protección de las familias, igualdad de trato y sobre todo de la aplicación de las normas conforme a la verdad material y equidad.

En lo personal este trabajo de investigación constituye un aliciente a efectos de lograr que el instituto de la prescripción llene un vacío normativo en cuanto a la aplicación de la asistencia familiar, permitiendo a través de la inclusión de la prescripción de las mensualidades vencidas, que de alguna manera se frene el incremento exorbitante de las sumas acumuladas por este concepto, ante la inactividad judicial por parte del beneficiario de la asistencia familiar.

La suscrita luego de verificar los resultados expuestos, sostiene que conforme al planteamiento del problema de investigación, resultante de una propuesta, ésta tiende a contribuir con un vacío normativo sobre la prescripción de los derechos sujetos a extinción que hubieren sido declarados en sentencia dentro de un proceso familiar, así lo sostuvo el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP N° 0506/2016-S3 de 3 de mayo.

Por ello considero que éste aporte no sólo beneficia al principal beneficiario de la asistencia, que en este caso son los hijos; sino que contribuirá a que las partes dentro de un proceso de asistencia familiar actúen de manera diligente.

Además que se frenen posibles injusticias vinculadas a la incertidumbre e inseguridad jurídica en la que se ve envuelto el obligado, que por el transcurso del tiempo da lugar a la onerosidad inducida en determinados casos de manera proposicional de la parte contraria, movida únicamente con la intención de lograr el apremio corporal del obligado.

Ante éstos motivos a través de la incorporación del instituto de la prescripción de la Asistencia Familiar sobre las mensualidades vencidas, en caso de hijos mayores de edad, tomando como parámetro de cálculo de tres años luego de cumplida la mayoría de edad, es decir que si a los 21 años el beneficiario no reclamare las mensualidades vencidas las mismas prescribirán. Con lo cual se pretende cerrar un vacío legal, que ahora más que antes se vio expuesto a través de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyo carácter vinculante, generará que las Juezas y Jueces obren conforme a la equidad y sana crítica.

7.- BIBLIOGRAFÍA

- Comisión, I. d. (01 de marzo de 2001). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 30 de 10 de 2021, de Convención Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/indigenas/indigenas.sp.01/articulo.XI.htm#:~:text=Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos,la%20sociedad%20y%20el%20Estado>.
- Hurtado, J. C. (28 de octubre de 2021). *OAS ORG DIL*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de [OAS.ORG.DIL: https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alimentarias_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alimentarias_Colombia.pdf)
- Jimenez, S. R. (1993). *Teoría y Práctica del Derecho de Familia*. La Paz - Bolivia: Popular.

- Justice, E. (16 de octubre de 2021). *european justice*. Recuperado el 16 de octubre de 2021, de european justice: https://e-justice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-ses.do?member=1
- Justice, E. (16 de octubre de 2021). *European Justice*. Recuperado el 28 de octubre de 2021,, de European Justice: https://e-justice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-ses.do?member=1
- Oroza, R. S. (1995). Apuntes de Derecho de Familia Tomo I. En S. O. Ramiro, *Apuntes de Derecho de Familia Tomo I* (pág. 39). Sucre - Bolivia: Editorial Judicial.
- Paz, E. F. (2002). *Derecho de Familia y sus Instituciones* . La Paz - Bolivia: Gráfica Gonzales Segunda Edición.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0023/2019-S1, 22574-2018-46-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional 25 de Marzo de 2019).
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0506/2016-S3, 13598-2016-28-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 3 de mayo de 2016).

ANEXO A

Este trabajo de investigación fue realizado en base de encuestas a jueces, personal de apoyo judicial en materia familiar y de niñez y adolescencia, y a las partes que se encuentran involucradas en el proceso de asistencia familiar; fue realizada mediante el siguiente cuestionario, con la finalidad de obtener datos primarios para el análisis, recolección de información y resultados.

PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. USTED CREE QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR QUE PERCIBEN LOS BENEFICIARIOS ES OPORTUNA PARA SU MANUTENCIÓN?

€ SI

€ NO

€ DESCONOCE

2. EN CASO DE QUE EXISTA UN RETRASO EN EL PAGO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, USTED REALIZA ACCIONES DILIGENTES CON LA FINALIDAD DE PRETENDER EL PAGO?

€ SI

€ NO

3. CONSIDERA USTED QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR QUE NO FUE EXIGIDA OPORTUNAMENTE, CUMPLIRÁ LA MISMA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTABA DESTINADA EN ESE MOMENTO?

€ SI

€ NO

4. CREE USTED QUE EN CASO DE QUE NO SE HAGA EFECTIVA LA EXIGENCIA DE PAGO DE ASISTENCIA FAMILIAR, LA MISMA DEBERÍA PRESCRIBIR POR EL TRANCURSO DE TIEMPO PROLONGADO?

€ SI

€ NO

5. USTED CONSIDERA QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE PRESCRIBIR SOBRE MENSUALIDADES VENCIDAS EN CASO DE HIJOS MAYORES DE EDAD?

€ SI

€ NO

6. EN CASO DE ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN HIJOS MAYORES DE EDAD, CUAL ES EL TIEMPO QUE CONSIDERA APROPIADO PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN?

€ 3 A 5 AÑOS

€ 6 A 8 AÑOS

€ 9 A 10 AÑOS

ANEXO B

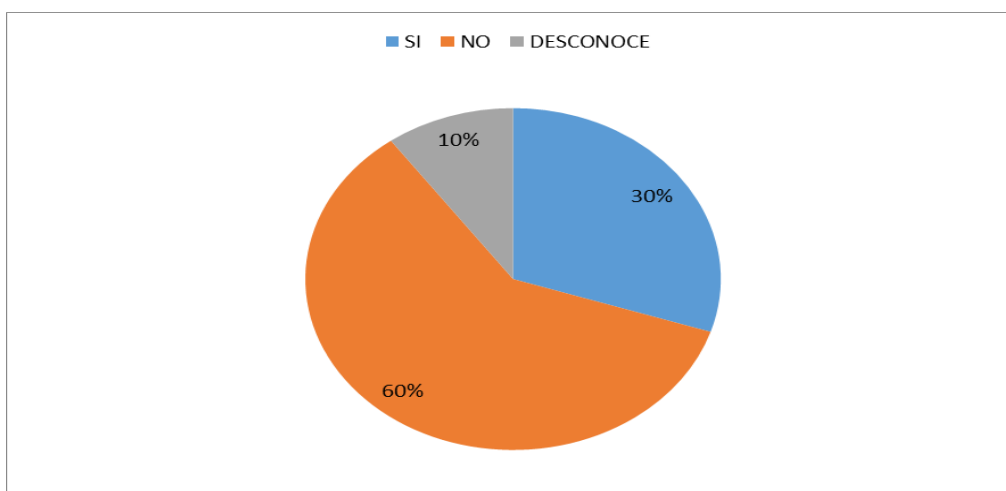
RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

TABULACIÓN E INTEPRETACIÓN DE DATOS

Con la finalidad de conocer el criterio de los jueces y personal de apoyo en el área jurisdiccional en materia familiar y niñez y adolescencia, y con el propósito de tener datos primarios, a través de la investigación de campo y en forma complementaria a la investigación documental, se realizó encuestas aplicadas al azar a una muestra de los sujetos procesales que intervienen en el proceso de asistencia familiar; lo que arrojó los siguientes resultados:

1. USTED CREE QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR QUE PERCIBEN LOS BENEFICIARIOS ES OPORTUNA PARA SU MANUTENCIÓN?

GRÁFICO 1: RESPUESTA 1

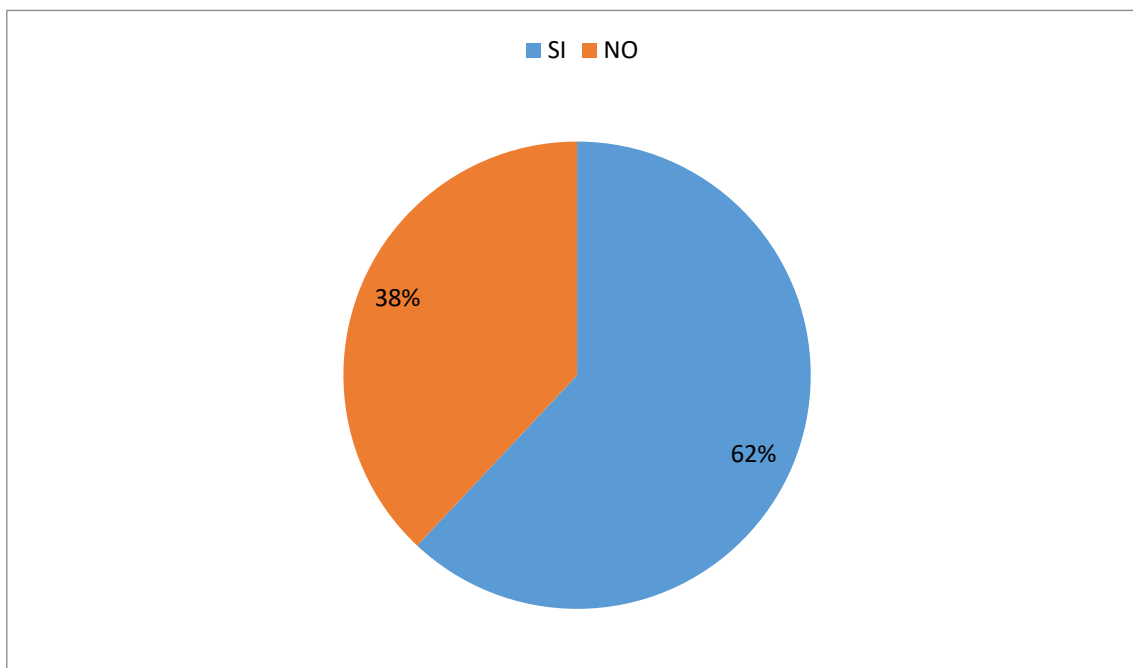


Fuente: Elaboración propia

Según los encuestados un 60 por ciento creen que la asistencia familiar no es oportuna para la manutención del beneficiado, ello demuestra la existencia de diversos factores que influyen en el inoportuno pago de la asistencia familiar. El 30 por ciento considera que si es oportuna y el 10 por ciento desconoce. Con lo cual queda demostrado que existe la necesidad de generar la acción de diligencia en ambas partes tanto para el beneficiario como por el obligado.

2. EN CASO DE QUE EXISTA UN RETRASO EN EL PAGO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, USTED REALIZA ACCIONES DILIGENTES CON LA FINALIDAD DE PRETENDER EL PAGO?

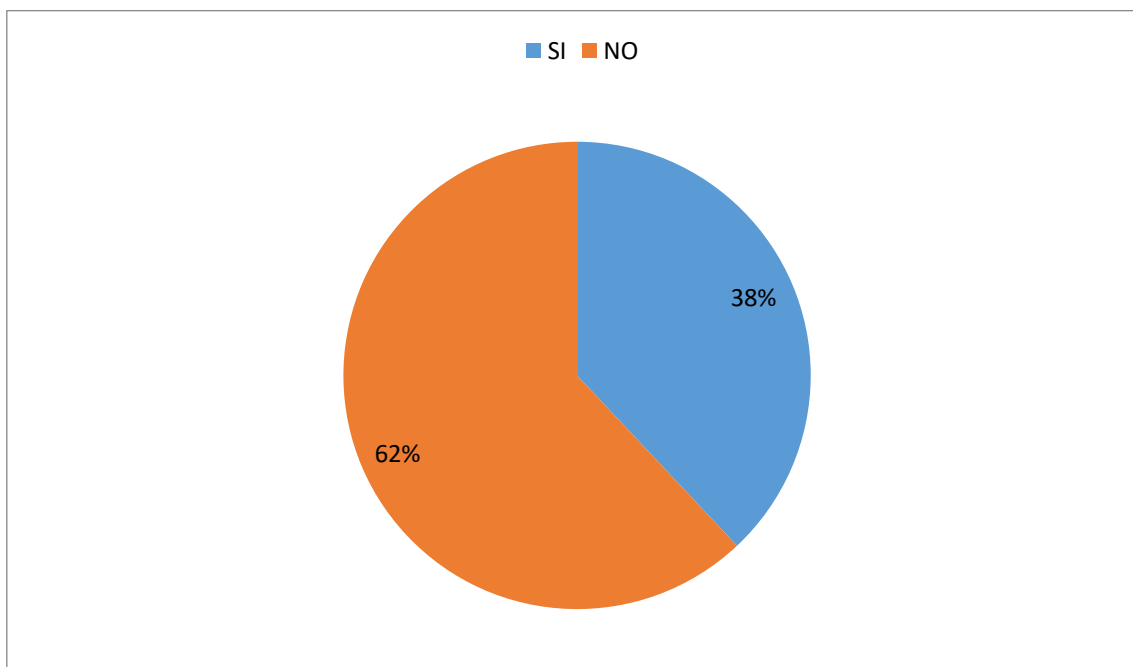
GRÁFICO 2: RESPUESTA 2



El 62% de los encuestados expuso que no hace exigible de manera oportuna el pago de la asistencia familiar, lo cual afecta al destinatario de la asistencia y se constituye en la base de la onerosidad, que por el transcurso del tiempo se torna imposible de efectuar y únicamente puede cumplirse por medio de prisión, que a la larga es más perjudicial a la efectividad del cumplimiento de la ley a favor de los beneficiarios. Demostrando con este dato que el no obrar de manera diligente debe ser sancionada.

3. CONSIDERA USTED QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR QUE NO FUE EXIGIDA OPORTUNAMENTE, CUMPLIRÁ LA MISMA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTABA DESTINADA EN ESE MOMENTO?

GRÁFICO 3: RESPUESTA 3

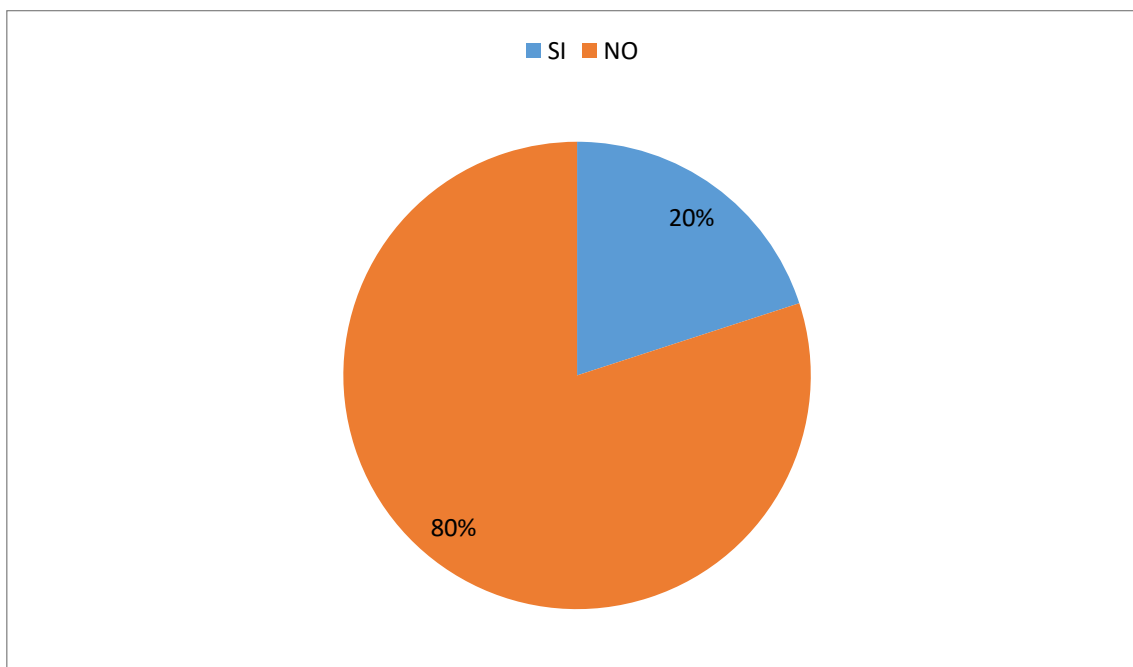


Fuente: Elaboración Propia

El 62% de los encuestados expuso que la asistencia familiar que no fue exigida oportunamente no cumple con la función para la cual estaba destinada, por tanto ello revela que debe existir una modificación en la ley, con la finalidad de que se cumpla con la finalidad de la asistencia familiar que es para satisfacer las necesidades del beneficiario.

4. CREE USTED QUE EN CASO DE QUE NO SE HAGA EFECTIVA LA EXIGENCIA DE PAGO DE ASISTENCIA FAMILIAR, LA MISMA DEBERÍA PRESCRIBIR POR EL TRANCURSO DE TIEMPO PROLONGADO?

GRÁFICO 4: RESPUESTA: 4

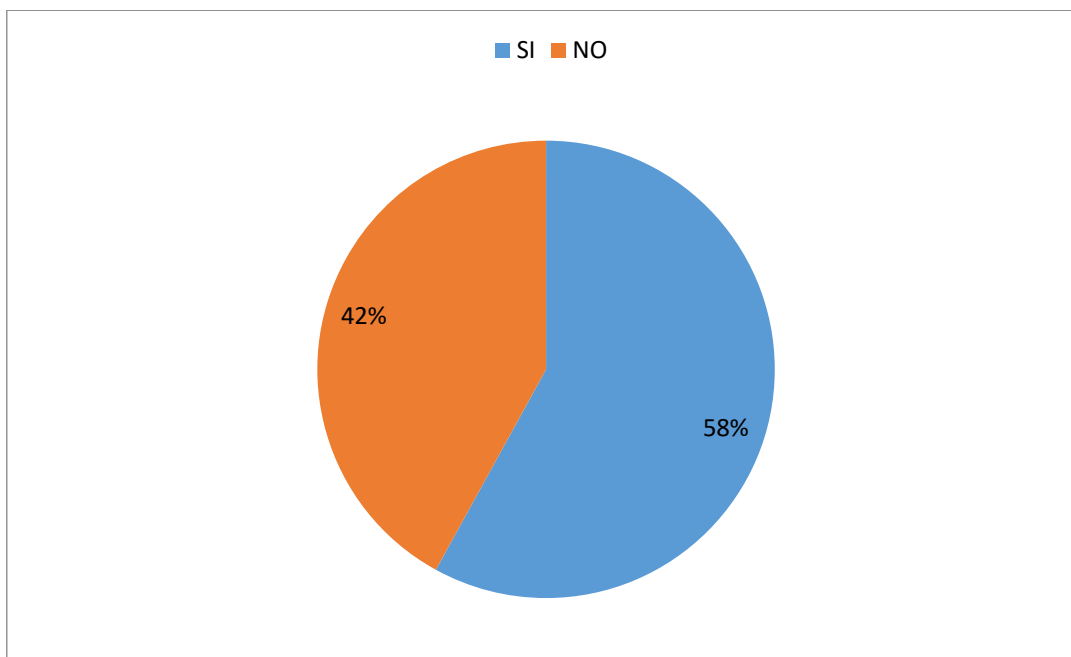


Fuente: Elaboración propia

Existe un 80% de la muestra, que sostiene que no debe prescribir la asistencia familiar a pesar de no cumplir con la funcionalidad de la misma, ello constituye un factor coadyuvante de la onerosidad y el no cumplimiento oportuno que en muchos casos es de vital importancia su prestación en tiempo oportuno para la alimentación de los niños y los adolescentes.

5. USTED CONSIDERA QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR DEBE PRESCRIBIR SOBRE MENSUALIDADES VENCIDAS EN CASO DE HIJOS MAYORES DE EDAD

GRÁFICO 5. RESPUESTA: 5



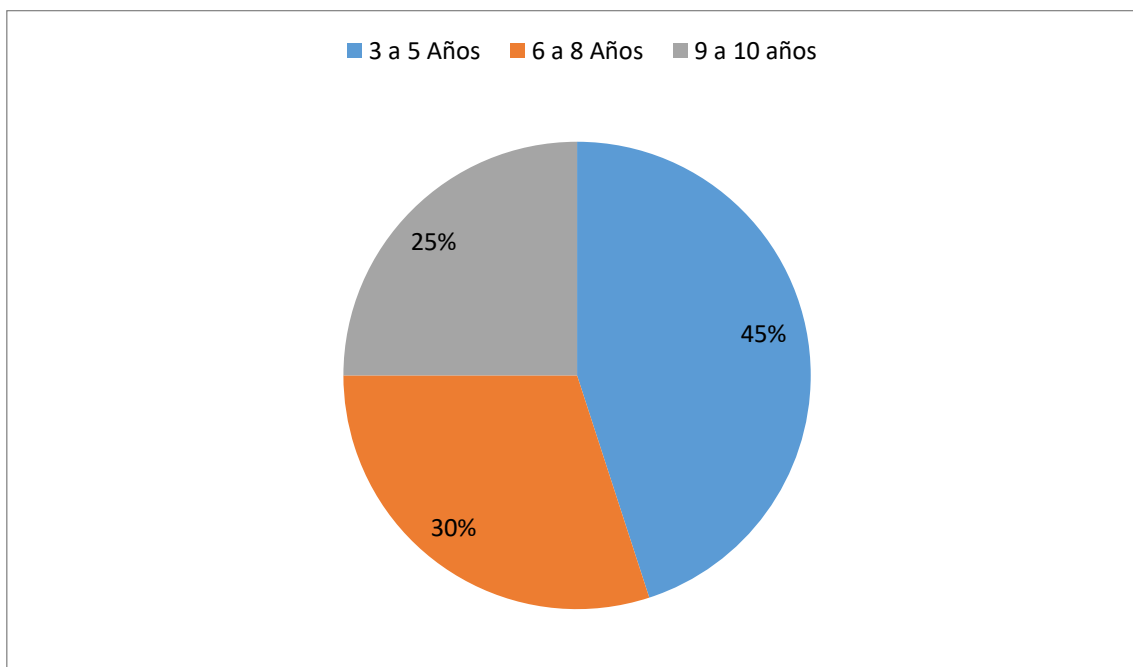
Fuente: Elaboración propia

Existe un 58% de la muestra, que sostiene que debe prescribir la asistencia familiar en caso de los hijos mayores de edad, ello sin considerar los casos en los cuales estos se benefician de la asistencia familiar en caso de cursar una carrera universitaria o técnica y que demuestre un buen rendimiento.

Con estos datos se tiene que gran parte de los encuestados consideran que la asistencia familiar debe prescribir solo en caso de hijos mayores de edad.

6. EN CASO DE ESTAR DE ACUERDO CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN HIJOS MAYORES DE EDAD, CUAL ES EL TIEMPO QUE CONSIDERA APROPIADO PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN?

GRÁFICO 6. RESPUESTA: 6



Fuente: Elaboración propia

Existe un 45% de la muestra, que sostiene que la prescripción debe operar entre los 3 a 5 años, una vez cumplida la mayoría de edad del beneficiario. Con lo que se comprueba la necesidad de incluir la prescripción de la asistencia familiar empero solamente en caso de que el beneficiario cumpla la mayoría de edad y solamente de mensualidades vencidas.

ANEXO C**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0506/2016-S3**

Sucre, 3 de mayo de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 13598-2016-28-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13 de 26 de noviembre de 2015, cursante de fs. 278 a 280, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yenny Mariela, Maribel y Lourdes Ximena Ribera Mamani** contra **Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 24 de noviembre de 2015, cursante de fs. 241 a 265 vta., las accionantes manifestaron que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso de divorcio y asistencia familiar, instaurado en primera instancia por su madre Isidora Mamani Tejerina y continuado por las ahora accionantes contra su padre Aniceto Ribera Ramos -hoy tercero interesado-, el mismo “nunca” cumplió con su obligación de pago de asistencia familiar, eludiéndola siempre.

Ante la existencia de una planilla de liquidación de asistencia familiar que no fue cancelada por el ahora tercero interesado, este presentó un incidente de prescripción de la obligación de asistencia familiar el 31 de julio de 2012, bajo el argumento que las accionantes ya eran mayores de edad y casadas; por lo que, debería aplicarse el art. 1507 del Código Civil (CC), como si se tratase de un bien patrimonial, incidente que mereció el Auto Interlocutorio 50 de 30 de octubre de 2014, que declaró improbadamente el incidente planteado, además de la temeridad del mismo por tratarse de un derecho irrenunciable; por su parte el prenombrado, recurrió en apelación contra tal determinación, resolviéndose el mismo a través de Auto de Vista 285 de 14 de mayo de 2015, emitido por las autoridades ahora demandadas, quienes determinaron que el 2006, las accionantes concluyeron sus estudios dejando de necesitar la asistencia familiar, convirtiéndose a partir de ese año para el tercero interesado la asistencia en una deuda, quedando inmersa en el régimen de la prescripción, además de no existir norma que establezca la imprescriptibilidad del derecho a la asistencia familiar, revocando la Resolución dictada en primera instancia y declarando probado el incidente planteado. La obligación del pago mensual de este beneficio, debe ser a petición de parte, a través de incidente de prescripción de asistencia familiar que en la realidad de los hechos fue presentada el 16 de diciembre de 2014, y que hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar no tiene resolución, estando vigente por lo tanto la obligación del tercero interesado de seguir cancelando la asistencia familiar, acumulándose mes a mes, por lo tanto mal pudo plantear un incidente de prescripción, en ese sentido tomando en cuenta que la obligación sigue vigente y no existe fecha de cesación.

La asistencia familiar es un derecho irrenunciable, intransferible y por lo tanto indisponible, una de sus características es pertenecer al interés social; puesto que, es de orden público y el hecho de haber pretendido que este derecho prescriba no tiene sustento legal, más aun tomando en cuenta que la prescripción debe ser interrumpida, tal como lo señala el art 1503 del CC, extremo que sucedió en los hechos cuando el tercero interesado fue notificado personalmente con una planilla de liquidación -fs. 60-, no cumpliendo con los supuestos de esa figura legal, refirieron también que los hoy demandados omitieron la parte más importante de una resolución que es la fundamentación de la misma.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Las accionantes señalan como lesionados sus derechos al debido proceso, a la “seguridad jurídica”, a la tutela legal efectiva y a la igualdad de partes, citando al efecto los arts. 22, 23, 24, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 119, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela; y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista 285, emitido por los Vocales ahora demandados.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de noviembre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 271 a 277, presentes la parte accionante como el tercero interesado y ausentes las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo señaló que: **a)** Al haber sido notificado el tercero interesado, con la planilla de liquidación, presentó un incidente de prescripción, que mereció el Auto Interlocutorio 50, que posteriormente fue apelado, resolviéndose mediante Auto de Vista 285 declarando probado el incidente planteado; empero, el mencionado fallo carece de fundamentación, no existiendo un análisis jurídico, conculcando derechos y garantías constitucionales; puesto que, no hubo explicación de hecho ni de derecho, del por qué los Vocales ahora demandados revocaron la Resolución del incidente de prescripción, incumpliendo de esta manera su deber de argumentar, cambiando la naturaleza de la asistencia familiar convirtiéndola en una deuda y herencia para las accionantes, pretendiendo sentar un funesto precedente de la normativa judicial boliviana; **b)** Para que proceda la prescripción y la aplicación del art 1507 del CC, recordaron al tercero interesado que cursa una planilla de liquidación, la cual fue notificada personalmente, y según establece el art. 1503 del citado cuerpo legal, la misma queda interrumpida con dicha notificación; y, **c)** La asistencia familiar es un derecho indisponible y no un derecho patrimonial como se trató de hacer confundir con

el Auto de Vista 285, en el cual no se analizó la naturaleza de la misma, y al no existir otro recurso ordinario, se acudió a la vía constitucional, impetrando se conceda la tutela y se deje sin efecto el mencionado Auto de Vista disponiendo que se mantenga firme el Auto Interlocutorio 50, emitido por el Juez de primera instancia y se continúe con el proceso de asistencia familiar.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no se presentaron a la audiencia ni remitieron informe alguno, pese a sus legales citaciones, cursantes a fs. 270 y vta.

I.2.3. Informe del tercero interesado

Aniceto Ribera Ramos, a través de su abogado en audiencia señaló que la acción de amparo constitucional fue presentada por las accionantes fuera de plazo; es decir, después de seis meses y dos días de haber conocido el Auto de Vista 285, ahora impugnado, y al no ser “este” un tribunal de tercera instancia, solo se puede definir si hubo vulneración al debido proceso y al no existir aquello, solicitó se declare improcedente la acción presentada.

I.2.4. Resolución

El Juez Segundo de Partido y de Sentencia Penal de Montero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 13 de 26 de noviembre de 2015, cursante de fs. 278 a 280, **concedió en parte** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Las accionantes presentaron esta acción de defensa dentro del plazo establecido; puesto que, las mismas se notificaron con el Auto de Vista 285, el 20 de julio del citado año, estando dentro del plazo que señala el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **2)** No existió vulneración a la “tutela legal” ni a la seguridad jurídica; empero si hubo lesión al debido proceso, esto en razón a que el mencionado Auto de Vista emitido por las autoridades ahora demandadas, contiene una contradicción en cuanto al instituto de la prescripción de la asistencia familiar con la Norma Suprema, además de no establecer porqué

una deuda o un derecho extra patrimonial, indisponible se convierte en un derecho acreencia patrimonial disponible, demostrando la carente motivación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso de divorcio instaurado por Isidora Mamani Tejerina contra Aniceto Ribera Ramos -hoy tercero interesado-, el Juez de la causa emitió la Sentencia 16 de 5 de marzo de 1997, declarando probada la demanda, disponiendo que las hijas menores queden bajo la custodia de la madre, fijándose una asistencia familiar en favor de las mismas con cargo al prenombrado (fs. 36 y vta.).

II.2. Cursa memorial de incidente de prescripción de la obligación de asistencia familiar presentado el 31 de julio de 2012, por el tercero interesado (fs. 65), que fue declarado improbadado a través del Auto interlocutorio 50 de 30 de octubre de 2014, emitido por el Juez Primero de Partido, de Sentencia y Liquidador de Montero del departamento de Santa Cruz (fs. 189), fallo que fue recurrido en apelación el 11 de diciembre del mismo año, dando lugar al Auto de Vista 285 de 14 de mayo de 2015, dictado por Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal de Justicia del referido departamento -hoy demandados- mismo que revocó el mencionado Auto interlocutorio, declarando probado el citado incidente (fs. 225).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes señalan que se lesionaron sus derechos al debido proceso, a la “seguridad jurídica”, a la tutela legal efectiva y a la igualdad de partes, ya que a través del Auto de Vista 285, el Tribunal de alzada revocó la Resolución dictada por el Juez de la causa, y declaró probado el incidente de prescripción de la obligación de asistencia familiar, sin explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales asumió dicha determinación.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1.La imprescriptibilidad de las obligaciones de asistencia familiar y la prescripción de las Sentencias que condenan al pago

El entonces Tribunal Constitucional a través de la SC 1059/2010-R de 23 de agosto de 2010, respecto de la finalidad de las obligaciones de asistencia familiar en favor de menores, estableció que: *“... permitirá a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social; pues debe entenderse que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión. (...) El interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción”*.

Sobre las características que hacen a la asistencia familiar la SC 0351/2002-R de 2 de abril, refirió que: *“...una de las principales características de la pensión de asistencia familiar es su irrenunciabilidad, es decir que no se permite al beneficiario a convenir renuncias sobre su derecho al monto por concepto de asistencia familiar; menos se permitirá al obligado alegar prescripción por el monto que adeude al beneficiario. Por cuanto las normas de derecho de familia son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio por el interés social que representan”* (las negrillas son nuestras).

Posteriormente, en la SC 0316/2011-R de 1 de abril, el extinto Tribunal Constitucional sostuvo que la asistencia familiar tiene las siguientes características: *“1) El Instituto de la Asistencia Familiar es de carácter irrenunciable e intransferible, al tener un contenido esencialmente social y humano; 2) La Constitución Política del Estado, estableció preceptos que refuerzan su respeto y protección; 3) La Asistencia Familiar, comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica, así también los gastos de educación y los necesarios para que las hijas e hijos adquieran una profesión u*

oficio; 4) ***Su cumplimiento no puede diferirse por procedimiento o recurso alguno y el monto será fijado en proporción a las necesidades de quien la pide y a los recursos del obligado;*** 5) *Puede disponerse, en caso de incumplimiento, la restricción de la libertad física del obligado, a través de un mandamiento de apremio que sólo podrá ser librado por autoridad judicial competente, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley; es decir, que efectuada la liquidación, se dispondrá que el obligado sea notificado con la misma a efectos de que pague la obligación pendiente o en su caso formule observaciones o presente pruebas de pago parcial o total de la asistencia;* y, 6) *Antes de emitir el mandamiento de apremio, la autoridad judicial debe cuidar que el obligado sea notificado en forma legal con la conminatoria para efectuar el pago dentro del plazo legal, cumplida esa actuación, no habiéndose formulado observación alguna y transcurrido el plazo de la conminatoria sin que el obligado hubiese efectuado el pago, el juez podrá ordenar se libere mandamiento de apremio”* (las negrillas fueron agregadas).

El Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que las obligaciones por asistencia familiar son imprescriptibles; esto es, antes de que las mismas hubieran sido declaradas en Sentencia; empero, no realizó una evaluación sobre si una vez determinado el monto por asistencia familiar, el tiempo de inejecución podía afectarle, produciendo su prescripción ante su inejecución.

La norma sustantiva y adjetiva relacionada a la posibilidad de que las obligaciones de asistencia familiar declaradas en sentencia firme prescriban, no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico. El Código Civil en su art. 1513, únicamente señala que: “Los derechos sujetos a prescripciones breves y sobre los cuales se ha obtenido sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada prescriben, por una sola vez, en el término que para estas prescripciones está señalado”; es decir, admite la posibilidad que una Resolución firme, sobre un derecho sujeto a una prescripción breve, prescriba en el mismo plazo, sin mencionar a los derechos declarados en Sentencia referidos a prescripción común, por su parte el Código de Procedimiento Civil abrogado, al indicar sobre los títulos ejecutivos en su art. 487, establece que se constituye en título ejecutivo la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la cual se pidiera su cumplimiento después de un año de ejecutoriada y por tal hecho debe realizarse su ejecución a través de una acción ejecutiva.

Siendo evidente que el ordenamiento jurídico no regula la prescripción de las obligaciones declaradas en Sentencia y que por el transcurso del tiempo ante la inejecución pueda declararse su extinción, el art. 1507 del CC, de manera general sobre la prescripción de los derechos patrimoniales, determina que los mismos se extinguen por ese instituto en el plazo de cinco años, regulación referida únicamente a la prescripción antes de la existencia de sentencia firme, sin que se regule la posibilidad de sancionar con la prescripción una sentencia no ejecutada.

El vacío normativo sobre la prescripción de los derechos sujetos a extinción que hubieren sido declarados en sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, y que se encuentren relacionados a obligaciones de asistencia familiar a menores de edad, debe ser resuelto por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de una Sentencia previsor, ya que la ausencia normativa generará que obligaciones declaradas en un fallo, se encuentren latentes y vigentes por tiempo indefinido, causando inestabilidad e inseguridad, como ocurre con el caso analizado.

Para ello es necesario considerar que si bien las obligaciones por asistencia familiar no prescriben, es posible que luego de haber sido declaradas en sentencia y liquidadas para su cobro coactivo, el transcurso del tiempo les afecte; es decir, es viable sancionar la inacción de la parte a quien le corresponde accionar, más aun si se toma en cuenta que las obligaciones por asistencia familiar destinadas a la manutención de un menor de edad deben ser satisfechas de forma prioritaria e inmediata, habiendo por ello el legislador incluido la posibilidad que ante el incumplimiento pueda privarse de libertad al obligado, precisamente ponderando el resguardo del interés superior del menor sobre otros aspectos.

Ahora bien, dentro de ese marco, se entendía que la obligación de la asistencia familiar era el mismo derecho subjetivo pero posteriormente se diferenció al derecho sustantivo de la acción procesal, en atención a que existía la posibilidad de activar una demanda que luego podría ser rechazada; es decir, la posibilidad de una acción procesal sin derecho subjetivo; en este

contexto, si bien las obligaciones que nacen de las relaciones familiares son imprescriptibles, el cobro de las mismas cuando fueron determinadas, calificadas, liquidadas, y transcurre un plazo legal, la obligación deja de ser jurídica y se transformaba en una obligación natural; dicho en otras palabras, el cobro de la asistencia familiar determinada en proceso judicial, no puede encontrarse pendiente de ejecución indefinidamente en el tiempo; puesto que se afectaría a la seguridad jurídica y a la paz social que pretenden preservar el orden jurídico, evitando que las personas se mantengan en incertidumbre indefinida de sus obligaciones.

Este Tribunal Constitucional Plurinacional considera que conforme a una interpretación armónica con los postulados constitucionales, la asistencia familiar es un derecho y obligación que debe ser proporcionada oportunamente, para la satisfacción de las necesidades de los menores, siendo razonable que si una vez declarada no se exige el pago, esta urgencia pierda de cierto modo la prioridad; por lo que, si es permisible que una obligación de asistencia familiar declarada por autoridad judicial en favor de un menor pueda prescribir, pues se entiende que los acreedores de la obligación no la reclamaron oportunamente, ya sea por negligencia o porque sus necesidades ya fueron satisfechas, perdiendo la carga del cobro para el acreedor; por ello su recaudo coactivo no puede mantenerse indefinido en el tiempo a la voluntad de el o los beneficiarios, pues de admitirlo se consentiría en el hecho que la obligación originalmente declarada por el transcurso del tiempo pueda tornarse en exorbitante e imposible de ser satisfecha, afectando de manera peligrosa el patrimonio del deudor; por lo tanto, es razonable admitir que la prescripción de obligación de asistencia familiar a menores de edad que hubiere sido dispuesta en sentencia, se establece únicamente cuando después a su declaración judicial y liquidación para hacerla exigible el acreedor que tenga a cargo el menor no exija el cumplimiento de la misma debiendo computarse el plazo de prescripción de cinco años, tal como lo señala el Código Civil, por ser este el término máximo para la extinción de obligaciones, cómputo que debe ser realizado a partir del momento en el que los beneficiarios de la asistencia familiar hubieran alcanzado su mayoría de edad y puedan procurarse su sustento, no extendiéndose sino hasta los veinticinco años cumplidos; es decir, para el cómputo de prescripción de una obligación de asistencia familiar de un menor que fue declarada y liquidada por autoridad judicial, podrá declararse extinguida cuando transcurran cinco años desde que los menores alcanzaron la mayoría de edad y puedan procurarse su

sustento, finalmente si ninguna de las condiciones se cumpliera se debe tomar en cuenta la prescripción desde que los beneficiarios hubieran alcanzado los veinticinco años.

Ello responde también a la interpretación que este mismo Tribunal Constitucional Plurinacional realizó en la SCP 1011/2013 de 27 de junio, en la cual concluyó que: “...*la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia utiliza el término menor (en relación a las personas) en dos sentidos distintos, en el art. 58 cuando dice que se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad, y en el art. 64.I al referirse simplemente al “menor”, de donde resulta lógico evidenciar que el Constituyente ha realizado una distinción entre estos términos para relevar en el primer caso una situación cronológica (menor de 18 años) y en el segundo caso una situación de vulnerabilidad o desprotección (única razón por la que se entendería que no se usó el término de edad), (...) De donde resulta que en la construcción del sistema educativo y en la garantía del ejercicio del derecho a la educación hasta la profesionalización, el Constituyente también ha asignado responsabilidad a la sociedad, y por ende en especial a los padres, pues no queda duda alguna que son éstos los llamados a apoyar a los hijos en el periodo de formación educativa para que éstos en esta etapa puedan dedicarse exclusivamente a profesionalizarse, por ende queda claro que la intención del Constituyente es generar una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad para garantizar el derecho a la profesionalización, para ello deben existir deberes de acción atribuibles a cada uno, al Estado le corresponderá crear las instituciones educativas y sostenerlas adecuadamente para que éstas sean gratuitas y de calidad; y, a la sociedad, a través de los padres, les corresponderá sostener y pagar la manutención de los hijos en el periodo de profesionalización, pues en esta etapa se encuentra en una situación de minoridad en términos de capacidad económica para sustentarse, por dos razones sociales: i) No cuentan con un título profesional que les permita obtener un trabajo para sostenerse; y, ii) Para garantizar el derecho a una educación de calidad la dedicación a los estudios debe ser exclusiva. Por ello el texto del art. 64.I de la Norma Suprema, debe entender el término “minoridad”, en términos no de edad, sino de capacidad económica y necesidad asistencial, pues haciendo una interpretación del texto constitucional el fin de construir una sociedad justa tiene un importantísimo sustento en el principio de solidaridad, cristal bajo el cual se puede vislumbrar que el deber de los padres de asistencia a los hijos mayores de 18 años en periodo de profesionalización debe*

*considerar dos importantes elementos: a) Los hijos deben acreditar que el objeto de asistencia está enfocado exclusivamente en su profesionalización, para ello éstos deben acreditar no solamente un rendimiento académico regular y estable, sino demostrar su predisposición de realmente someterse al periodo de profesionalización; y, b) Considerando que la interpretación constitucional efectuada parte de la relación derecho a la educación y deber de asistencia, el hijo debe demostrar a efectos de obtener la asistencia por parte de sus progenitores **un plan de estudio razonable en términos temporales y de uso de recursos económicos**. En el escenario interpretativo mencionado, corresponde señalar que la norma impugnada resulta constitucional, pues al determinar que el deber de mantenimiento y educación a que se refiere el numeral 3 del artículo 258 del Código de Familia subsiste después de la mayoría en beneficio de los hijos que no se hallan en situaciones de ganarse la vida, así como de los que no han adquirido o acabado de adquirir una profesión u oficio, hasta que los adquieran, salvo, en este último caso, que haya culpa grave del hijo, se encuentra dentro del espíritu de la Constitución, pues garantiza el derecho a la profesionalización con tuición del Estado y la sociedad, determinando la excepcionalidad en culpa grave del hijo, que como se dijo implica la ausencia de absoluta predisposición del hijo de someterse al proceso de educación superior, pretendiendo encontrar en la asistencia familiar **un medio de subsistencia, cuando su objeto en la materia es totalmente distinto**” (las negrillas nos corresponden).*

En este contexto, al tener la prescripción su fundamento material principal en la paz social, de forma que las controversias jurídicas no se dilaten temporalmente o de manera indefinida y generen inseguridad jurídica, por otro lado, se encuentra el derecho de los hijos menores, a la asistencia familiar, los cuales si bien son exigibles y obligatorios, una vez determinados en proceso judicial, su cobro no puede encontrarse indefinido en el tiempo, esto en razón a que, producto del espacio, las circunstancias y las necesidades pueden modificarse; puesto que, los hijos que tenían necesidades indispensables en un tiempo y los padres que tenían la obligación de darlas, por la circunstancias del mismo pueden modificarse, resultando que las necesidades de los hijos que en un tiempo eran urgentes no lo sean en la misma intensidad en la actualidad, ya que los hijos alcanzaron la mayoría de edad y las capacidades para subsistir independientemente y que los padres que estaban obligados a darlas no tengan ahora la

capacidad de proporcionarlas por no contar con las mismas condiciones físicas e intelectuales para trabajar.

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de obrados, se tiene que dentro del proceso de divorcio instaurado por Isidora Mamani contra Aniceto Ribera Ramos -hoy tercero interesado-, el Juez de la causa dictó la Sentencia 16 de 5 de marzo de 1997, declarando probada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial, disponiendo que sus hijas, Yenny Mariela, Maribel y Lourdes Ximena Ribera Mamani -ahora accionantes- queden bajo la custodia de su madre, fijando una asistencia familiar a favor de las -entonces- menores con cargo al padre.

Posteriormente, por memorial de 30 de julio de 2012, el tercero interesado interpuso incidente de prescripción de la obligación de asistencia familiar, siendo resuelta por Auto Interlocutorio 50 de 30 de octubre de 2014, la que fue objeto de recurso de apelación, dictándose el Auto de Vista 285 de 14 de mayo de 2015, a través del cual las autoridades ahora demandadas revocaron el fallo impugnado, declarando probado el incidente planteado.

Las accionantes reclaman que el Auto de Vista 285, emitido por las autoridades hoy demandadas, carece de fundamentación, puesto que los mismos se limitaron a repetir los argumentos del tercero interesado, sin realizar un análisis lógico jurídico con relación a la categoría o clase de derecho al cual pertenece la asistencia familiar con relación al origen de la obligación; asimismo, alegan que no se puede aplicar la prescripción a una obligación que se encuentra vigente, que es una aberración jurídica afirmar que ya habrían transcurrido cinco años para la prescripción, sin tener una fecha de referencia como finalización de la obligación, concluyendo que los Vocales hoy demandados incurrieron en error al afirmar que sus personas ya no necesitan la asistencia familiar, olvidándose que la misma se acumuló durante varios años, desde cuando eran niñas.

Del mencionado Auto de Vista que hoy es motivo de la presente acción tutelar, consta que las autoridades ahora demandadas declararon probada la excepción de prescripción de la obligación de asistencia familiar, señalando que la jurisprudencia constitucional establecida en la SC 0351/2002-R de 2 de abril, no es vinculante por no tratarse de supuestos

fácticos análogos, ya que en el caso en cuestión las beneficiarias -hoy accionantes- cuentan con 31, 34 y 36 años, lo que evidencia que ya no son menores de edad, y por consiguiente no gozan de la especial protección que el Estado otorga a los menores de edad. Por tanto, desde el 2006, fecha en la cual las mismas concluyeron sus estudios universitarios, "...dejaron de necesitar la asistencia familiar por haber logrado profesionalizarse; se concluye que a partir de ese año la asistencia familiar se convirtió en **una deuda** para el obligado y **una acreencia** o derecho patrimonial de las beneficiarias; y consiguientemente, el derecho a reclamar su pago se encuentra inmerso en el régimen de prescripción previsto en el Código Civil, máxime si no existe una norma jurídica específica que establezca la imprescriptibilidad del derecho a la asistencia familiar y menos respecto a las personas mayores independiente (...) habiendo transcurrido en demasia el período de cinco años previsto en el Art. 1.507 del Código Civil, sin que las acreedoras hubieren ejercido su derecho a reclamar el pago, se hacen pasibles a la consecuencia prevista en el Art. 1.492-I del citado código..." (sic).

Esta Sala considera que el fundamento esgrimido por los ahora demandados es suficiente y no carece de una debida fundamentación; puesto que, los mismos señalaron que las obligaciones por asistencia familiar pueden ser afectadas por el tiempo ante su inejecución y por ello le atañe el régimen de prescripción establecido en la norma civil, sin que dicha interpretación vulnere los derechos y garantías denunciados en la presente acción de defensa.

Sobre la denuncia de una inexistente fundamentación; esta Sala considera que los Vocales ahora demandados expusieron razonablemente los argumentos que sustentan su decisión, inicialmente la argumentación para establecer que las obligaciones por asistencia familiar declaradas por autoridad judicial prescriben, y posteriormente sobre los hechos que configuran la prescripción, concluyendo que desde el 2006, fecha en la cual las beneficiarias concluyeron sus estudios universitarios; "dejaron de necesitar la asistencia familiar"; es decir, realizaron un análisis de la prueba y a partir de ello expusieron de manera clara cómo se configuró dicha extinción, desde cuando se inició su cómputo y por tanto desde que momento el ahora tercero interesado se encontraría liberado de la obligación, sin que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda realizar una revalorización de la prueba, máxime si este hecho no fue alegado en la acción de amparo constitucional presentada.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0050/2013-S3 de 20 de octubre, respecto a la obligación de fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, estableció que *“...deben expresar sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión, siendo necesario que sus resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que sustenten y permitan concluir su determinación respecto de la existencia o inexistencia del agravio alegado por el apelante”*.

En ese marco, el Auto de Vista 285 observó la línea jurisprudencial precedentemente indicada exponiendo una fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva del fallo.

Respecto al reclamo sobre la lesión a la seguridad jurídica al ser un principio y no un derecho, no corresponde su tutela mediante la acción de amparo constitucional; por lo tanto, no será revisada en esta instancia. En torno a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad, la parte accionante, no acreditó elementos que permitan establecer cómo fue lesionado o vulnerado su derecho invocado, y tampoco señalaron a momento de fundamentar la presente acción tutelar de qué forma el Auto de Vista 285, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder en parte** la tutela impetrada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 13 de 26 de noviembre de 2015, cursante de fs. 278 a 280, pronunciada por el Juez Segundo de Partido y de Sentencia Penal del Montero del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADA

MAGISTRADO